

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-julio-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 09-jul.-2021 a las 3:18 p.m. mediante correo electrónico. **Días inhábiles:** sábado 10 y domingo 11 de julio de 2021. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Viviana Marín Henao
Agenciada: Aracelly Henao de Marín C.C. 22.107.079
Accionado: COOMEVA EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-007-2021-00026-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.) doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **VIVIANA MARÍN HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.625.509** actuando en nombre y representación de su progenitora **ARACELLY HENAO de MARÍN** identificada con la **C.C. No. 22.107.079** contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Se tiene como antecedente que mediante **sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021** se tutelaron los derechos fundamentales a la **salud y petición** de la señora **Aracelly Henao de Marín**, por eso ordenó a la accionada: i. entregar los insumos PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA LUBRIDERM, Y LOS INSUMOS SILLA DE RUEDAS, SILLA SANITARIA, CAMA HOSPITALARIA.

Ante la solicitud de inicio de trámite de desacato el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), ordenó mediante auto del 1 junio de 2021 requerir a la entidad accionada COOMEVA EPS, en cabeza del Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y para su conocimiento, se remitieron los oficios vía Email con los respectivos anexos.

Ante dicho requerimiento surtido contra la entidad, Coomeva EPS pidió la suspensión del trámite e informó sobre la situación de la entidad y el auto de la Superintendencia, y el Juzgado ordenó mediante auto No. **415 de 15 junio de 2021**, dar trámite al incidente de desacato contra la entidad requerida COOMEVA EPS representada por el Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, corriendo traslado por 3 días, para que brindaran las explicaciones del caso, su comunicación fue efectuada a través de oficios remitidos por email a dicha entidad.

Continuación el citado despacho decretó la práctica de pruebas mediante la providencia del **22-junio-2021** y la notificó electrónicamente como las anteriores providencias, persistiendo el silencio de la entidad.

A continuación, mediante **auto N° 483 del 07 de julio de 2021** la señora Juez sancionó por desacato con pena de tres (03) días de arresto y multa de uno punto cero ocho (1.08) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutelade COOMEVA EPS. Para sustentar su decisión tuvo en cuenta varios pronunciamientos de las altas Cortes alusivos al tema y el incumplimiento al fallo de tutela emitido en favor de la parte accionante. Así mismo dispuso la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la **sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021** proferida en favor de la acá agenciada **ARACELLY HENAO DE MARÍN**? ¿Sí es procedente confirmar el **auto N° 483 del 07 de julio de 2021**? y

¿con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.) al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos -fundamentales- implicados de la paciente **Aracelly Henao de Marín**, también el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, todo ello en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el caso de la señora **ARACELLY HENAO DE MARÍN** vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de los representantes de COOMEVA EPS. Que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad, y se prueba con las contestaciones arrimadas al trámite, sin embargo, a la fecha la **sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021** no ha sido cumplida, pues está pendiente de entregar los insumos ordenados a la señora Aracelly.

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción", por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018 que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones."

Reitérese que la EPS incidentada no se ocupó de probar el cumplimiento de la sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021 proferida por la Juez Séptima Civil Municipal de la ciudad y a la fecha la señora ARACELLY HENAO DE MARÍN continúa esperando que le autoricen y **entreguen los insumos**, pese a su frágil situación de salud y edad avanzada.

Encuentra la instancia que fue acertada la decisión emitida por la señora juez de instancia respecto a los hechos y circunstancias fácticas que dieron lugar al trámite incidental y que están probados dentro del infolio, y según lo ha expresado el accionante, no ha sido cumplida la orden de tutela que, fue concreta (entregar los insumos PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA LUBRIDERM, Y LOS INSUMOS SILLA DE RUEDAS, SILLA SANITARIA, CAMA HOSPITALARIA) y se sabe que no le han realizado la entrega de lo ordenado, pues lo contrario no fue demostrado.

Es decir, es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden dada en la **sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021**, que la entidad accionada no ha cumplido en la forma ordenada y en lo relativo a la entrega de insumos a la señora Henao de Marín, razones suficientes por la cuales esta instancia confirmará la decisión tomada por la Juez A quo, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas.

Sea del caso expresar en forma precisa ante las manifestaciones de la defensa de la parte incidentada relativas a la imposibilidad de cumplimiento por encontrarse intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, que al juez le compete atender y procurar la solución de cada caso atendiendo en particular a la parte débil que los es una persona enferma prácticamente discapacitada según se infiere de los insumos requeridos.

Que la intervención se dio por **Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021** y dura dos meses los cuales están próximos a vencerse. Que justamente por razón de dicha intervención puede procurar el manejo de sus ingresos, toda vez que durante este lapso los embargos que hubieren sido decretados no surten efectos, mientras tanto le pueden ingresar recursos con los cuales cumplir sus fines.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. Se tiene que no existe mérito para modificar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia resulta no puede ser revocado. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo al silencio y omisión de la parte accionada, es decir se permita la continuidad en la afectación del accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 483 del 07 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó a **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **ARACELLY HENAO DE MARÍN** identificada con la **C.C. No. 22.107.079** mediante agente oficiosa, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **2fb00c2c2b20941e07284a684416a263e838d4ec99af0de6ee501799a1662bda**

Documento generado en 12/07/2021 02:03:51 PM